

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568.

El trámite de negociación de deudas se adelantó ante la Notaría Primera de Manizales, declarándose fracasado por auto del 9 de diciembre de 2022, siendo remitido ante la jurisdicción civil para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial de persona natural consagrado en los artículos 563 y siguientes del C.G.P.

Para lo cual y en atención a lo dispuesto por los artículos 48 num. 1 y 564 del CGP, en concordancia con el Decreto 2677 de 2012, se designarán tres liquidadores: ANDRES FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con cédula 80136.550, ALONSO ACUÑA ARANGO, identificado con cédula 10.097.389, y ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, identificada con cédula 24.827.043, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

El liquidador (a) dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su posesión para que *“notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, y de un término de veinte (20) días siguientes a su posesión para que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

De igual modo, se prevendrá a los acreedores de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

La apertura del proceso de liquidación, genera los siguientes efectos, según lo consagrado por el artículo 565 de la codificación en cita:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Auto notificado por estado No. 11 del 27 de enero de 2023

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por los artículos 48 num. 1 y 564 del CGP, en concordancia con el Decreto 2677 de 2012, se designan tres liquidadores: ANDRES FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con cédula 80136.550, ALONSO ACUÑA ARANGO, identificado con cédula 10.097.389, y ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, identificada con cédula 24.827.043, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

En este punto se advierte a los liquidadores nombrados que conforme a lo previsto por el artículo 48 num.1 inc 1. del CGP el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó.

Como honorarios totales para el partidador se fija la suma de un salario y medio mínimo legal vigente. (numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015).

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) en el que convoque a los acreedores de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568, para que se hagan parte en el proceso. (artículo 564 num. 2 CGP)

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (artículo 564 num. 3 del CGP).

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona natural de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568, advirtiéndole que cualquier proceso ejecutivo que se esté tramitando en contra de aquella debe ser remitido a este Despacho, inclusive los que se lleven por concepto de alimentos.

Además, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este juzgado. (artículo 564 num 4 y artículo 565 num. 7 del CGP).

La incorporación de estos procesos deberá hacerse antes del traslado para la objeción de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, con excepción de las obligaciones por alimentos.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores de la señora GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndose de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (artículo 564 num, 5 del CGP).

SEPTIMO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 ibidem, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter

financiero, esto es, Datacrédito, Transunion y Procrédito, informando sobre la apertura de este proceso.

NOVENO: Advertir a la deudora GRACIELA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 24.320.568 que a partir de la fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata.

De igual forma se advierte sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc49a28a49fcb3bba5fb93628d67e026fa7bf6e7cafc38b16fba2894029974**

Documento generado en 26/01/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>